



Exp. de la JCCA: RES 13/2025

Documento: resolución de recurso especial en materia de  
contratación

Exp. de origen: servicio para la auditoría interna de las  
certificaciones de calidad (ISO 9001, ISO 14001 y UNE  
179003), y asesoría en la simplificación del sistema integrado  
de calidad, medio ambiente y seguridad del paciente del  
Hospital de Manacor

Órgano de contratación: director general del Servicio de Salud  
de las Illes Balears

Recurrente: Fuxion Espacio de Ideas, SL

## **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de junio de 2025**

Vistos los dos recursos especiales en materia de contratación que la empresa Fuxion Espacio de Ideas, SL, ha interpuesto, por un lado, contra la Resolución, de 19 de febrero de 2025, de exclusión de la empresa de la licitación del contrato del servicio para la auditoría interna de las certificaciones de calidad (ISO 9001, ISO 14001 y UNE 179003), y asesoría en la simplificación del sistema integrado de calidad, medio ambiente y seguridad del paciente del Hospital de Manacor; y, de la otra, contra la Resolución, de 4 de abril de 2025, de adjudicación del mismo contrato a favor de otra empresa, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 27 de junio de 2025, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

### **Hechos**

1. El 23 de diciembre de 2024, el órgano de contratación aprobó el expediente de contratación, el gasto y los pliegos para contratar el servicio de auditoría interna de las certificaciones de calidad (ISO 9001, ISO 14001 y UNE 179003), y asesoría en la simplificación del sistema integrado de calidad, medio ambiente y seguridad del paciente del Hospital de Manacor.

De acuerdo con los pliegos, la contratación se tenía que tramitar mediante un procedimiento negociado sin publicidad, con un presupuesto máximo de licitación de 79.425,56 € (IVA incluido).

2. El 27 de diciembre de 2024, el órgano de contratación envió invitaciones a tres empresas del sector: Fuxion Espacio de Ideas, SL (B40272781), Estrategia y Dirección, SL (B96270681), y Bureau Veritas Inspección y Testing, SL (B28205904).



3. El 14 de enero de 2025, la Mesa de Contratación abrió la documentación administrativa (sobre 1) de las dos empresas que finalmente se presentaron a la licitación:

- Fuxion Espacio de Ideas, SL
- Estrategia y Dirección, SL

La empresa Bureau Veritas Inspección y Testing, SL, no presentó oferta.

En relación con la documentación de la empresa Fuxion Espacio de Ideas, SL (en adelante, Fuxion), se hizo constar en el acta lo siguiente:

b) S'han detectat una sèrie de deficiències a la documentació aportada pel licitador Fuxion Espacio de Ideas, S.L.; concretament:

- L'Annex VI (adscripció de mitjans) el presenta incomplet, donat que no el presenta de conformitat amb els requisits exigits als apartats F.5 i F.6 del PCAP; concretament: no especifica els noms i la qualificació professional del personal responsable d'executar la prestació (tal i com s'exigeix a l'apartat F.5), així com tampoc no indica l'habilitació professional de conformitat amb el que s'exigeix al apartat F.6 del PCAP.

- En relació a la solvència tècnica, no l'acredita de conformitat amb els requisits establerts a l'apartat F.3 del PCAP, en el sentit que no indica els imports dels treballs realitzats en els darrers 3 anys; i només indica treballs realitzats en relació a les Normes ISO 9001 i UNE 179003, pero NO en relació a la ISO 14001.

4. El 16 de enero de 2025 se requirió a la empresa Fuxion la subsanación de las deficiencias advertidas a través de la Plataforma de Contratación.
5. El 18 de febrero de 2025, la Mesa de Contratación se volvió a reunir para comprobar, entre otros aspectos, la documentación de subsanación de las deficiencias, e hizo constar en el acta que una vez abierto el sobre, este estaba vacío; para aclarar las circunstancias, la secretaria de la Mesa de Contratación hizo una consulta a los servicios técnicos de la Plataforma, los cuales informaron que Fuxion no había contestado la comunicación del requerimiento de subsanación.

Como consecuencia de esto, la Mesa de Contratación acordó excluir la empresa de la licitación del contrato, motivo por el cual quedó como única licitadora admitida en la licitación la empresa Estrategia y Dirección, SL.



6. El 19 de febrero de 2025, el órgano de contratación dictó la resolución siguiente:

1. Inadmitir al licitador Fuxion Espacio de Ideas, SL, por no cumplir con todos los requisitos establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares en relación a la documentación administrativa requerida.
2. Notificar esta Resolución a Fuxion Espacio de Ideas, SL.
3. Publicar esta Resolución en el Perfil del Contratante.

Esta resolución se notificó a la empresa el 21 de febrero de 2025.


7. El 15 de marzo de 2025, la empresa Fuxion presentó en el Registro Electrónico General, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación.

En resumen, los argumentos de la recurrente eran los siguientes:

— Alegación única. La recurrente afirma haber presentado los documentos de subsanación que se le habían requerido y aporta varios documentos de prueba. Asegura que la exclusión le causó indefensión, porque se imputó a la empresa un error informático sin haber acreditado el problema que causó que la Mesa no encontrara la documentación que afirma haber enviado a través de la Plataforma.

Por eso, solicita la revocación de la resolución, que considera nula o, subsidiariamente, anulable. Además, la recurrente también solicitaba con el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

8. El 19 de marzo de 2025, después de varias sesiones, la Mesa de Contratación propuso adjudicar el contrato a la única licitadora, la empresa Estrategia y Dirección, SL, con las puntuaciones finales siguientes:

	Oferta económica (IVA Incluido)	Puntos oferta económica	Experiencia añadida a la mínima exigida	Formación Anual extra a Personal Interno	Incluye asesoría en evaluación de proveedores mediante sistemas innovadores	Puntuación Total
	64.333,28 €	50 puntos	5 años de experiencia añadida: 12,5 puntos	4 cursos extra: 15 puntos	Sí: 15 puntos	92,5 puntos

9. El 25 de marzo de 2025, la JCCA notificó a la recurrente el oficio de información relativo al procedimiento y el tratamiento de datos en relación con el recurso especial interpuesto y requirió al órgano de contratación la documentación completa del expediente y la emisión del informe jurídico preceptivo en relación con el recurso.



10. El 4 de abril de 2025, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la empresa Estrategia y Dirección, SL, por el importe de 64.333,28 € (IVA incluido).
11. El 7 de abril de 2025, el órgano de contratación envió a la JCCA el expediente de contratación, junto con un informe jurídico en relación con el recurso, el cual propone desestimar el recurso.
12. El 14 de abril de 2025, la secretaria de la JCCA desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución que la recurrente había solicitado.

Esta resolución se notificó a la recurrente el 15 de abril de 2025.

13. El 2 de mayo de 2025, la recurrente presentó en el Registro Electrónico General, dirigido a la JCCA, otro recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, el cual se fundamentaba, en resumen, en los argumentos siguientes:
  - Alegación única. La recurrente alega que, a pesar de haber presentado el anterior recurso contra la exclusión, el órgano de contratación había dictado resolución a favor de otra empresa sin haber resuelto su recurso contra la exclusión. Según la recurrente, este hecho le causó indefensión y solicita la revocación de la adjudicación, la cual considera nula o, subsidiariamente, anulable.
14. Finalmente, el 3 de junio de 2025, la empresa Fuxion también presentó en el Registro Electrónico General, dirigidos a la JCCA, dos escritos en que solicitaba que se declarasen formalmente desestimados por silencio administrativo los dos recursos interpuestos.

## **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de los dos recursos es, por un lado, la resolución de exclusión de una empresa licitadora en un contrato de servicios del Servicio de Salud de las Islas Baleares, que tiene la consideración de Administración pública; y, de la otra, la resolución de adjudicación dictada en el mismo procedimiento de contratación, lo cual impugna la empresa excluida de la licitación.

Contra estos actos se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la JCCA, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta



Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la JCCA para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la JCCA.

2. El régimen jurídico aplicable en el contrato es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la cual se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
3. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso contra la exclusión, pero no lo está para impugnar la adjudicación, tal como se indica en la consideración jurídica séptima.
4. El plazo para interponer los recursos especiales del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), es de un mes desde la notificación del acto impugnado. Los dos recursos se presentaron dentro del plazo adecuado.
5. Dada la identidad sustancial o íntima conexión de los dos recursos, se acuerda acumularlos y tramitar un único procedimiento para dictar una única resolución, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 de la LPACAP. En este caso, los recursos se dirigen contra dos resoluciones del mismo órgano de contratación que, por motivos de economía procesal y agilidad del procedimiento, se acumulan y se resuelven en este Acuerdo único.
6. En relación con las alegaciones de la recurrente contra la resolución de exclusión, hay que decir lo siguiente:

#### ALEGACIÓN ÚNICA

La recurrente se opone a la exclusión porque afirma que el 17 de enero de 2025, a las 9.04 h, dentro del plazo que le habían concedido, presentó la documentación de subsanación del sobre 1, lo cual se acredita mediante varios correos electrónicos que, según la recurrente, demuestran que tanto la Plataforma como el órgano de contratación recibieron la documentación de subsanación. Concretamente, las pruebas que aporta son las siguientes:



– Un correo electrónico de 13 de enero de 2025, a las 8.57 h (doc. n.º 3), de la Plataforma dirigido a la señora Aránzazu Santamaría (representante de la empresa), con el contenido siguiente:

*Confirmación de presentación de respuesta a comunicación para la licitación HMAN PN 33/24 <mailcontrataciondelestado@contrataciondelsectorpublico.gob.es>*  
13 de enero de 2025, 8:57  
Para: *asantamaria.bv@gmail.com*

Estimado usuario,

Nuestro sistema de recepción de proposiciones y ofertas ha recibido respuesta a comunicación para la licitación de número de expediente HMAN PN 33/24. Puede descargar el Justificante de esta presentación en <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/verificacionCSV> utilizando el siguiente código seguro de verificación (CSV): C4RL+\_E3QQV\_ZMH8U\_85773.

Este correo ha sido autogenerado, por favor, no responda.

– Otro correo electrónico, de 17 de enero de 2025, a las 9.04 h (doc. n.º 4), de la Plataforma a la señora Aránzazu Santamaría, con el contenido siguiente:

*Confirmación de presentación de respuesta a comunicación para la licitación HMAN PN 33/24 <mailcontrataciondelestado@contrataciondelsectorpublico.gob.es>*  
17 de enero de 2025, 9:04  
Para: *asantamaria.bv@gmail.com*

Estimado usuario,

Nuestro sistema de recepción de proposiciones y ofertas ha recibido respuesta a comunicación para la licitación de número de expediente HMAN PN 33/24. Puede descargar el Justificante de esta presentación en <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/verificacionCSV> utilizando el siguiente código seguro de verificación (CSV): C4RL+\_E3QQV\_ZMH8U\_85773.

Este correo ha sido autogenerado, por favor, no responda.

– Un correo electrónico de 29 de enero de 2025 (doc. n.º 6) de la secretaria de la Mesa de Contratación a la Plataforma en el que se solicita información para aclarar qué podía haber pasado con la documentación de subsanación.

En este correo, la secretaria hace constar que el 17 de enero recibió un correo automático de la Plataforma con un aviso de que la empresa había presentado documentación; y que contactó con la empresa, la cual le dijo que habían metido la documentación en el sobre original.

– Un correo electrónico de 11 febrero (doc. núm. 5) del señor Felipe Estebaranz Larrea (representante de la empresa), dirigido a la Plataforma



([licitacionese@hacienda.gob.es](mailto:licitacionese@hacienda.gob.es)), mediante el cual la empresa envió a los servicios técnicos de la Plataforma los archivos y los justificantes acreditativos de qué hizo y envió el día 17. En este correo, consta literalmente lo siguiente:

De: Felipe Estebarez Larrea <[felestebarez@gmail.com](mailto:felestebarez@gmail.com)>  
Date: mar, 11 feb 2025 a las 8:28  
Subject: Att. Luis, archivos contenidos en la carpeta *elic* creados el 17/01 como consecuencia del intento de presentación  
To: <[licitacionE@hacienda.gob.es](mailto:licitacionE@hacienda.gob.es)>  
Cc: Arantxa Santamaría <[asantamaria.bv@gmail.com](mailto:asantamaria.bv@gmail.com)>

Como continuación al correo de ayer, envío archivos contenidos en la carpeta *elic* creada el 17/01. Enviamos también justificante de presentación, en cuyos metadatos figura como creado el 17/01, así como el *email* creado automáticamente el 17/01 como respuesta al intento de presentación.

Reciba un cordial saludo.

Felipe Estebarez

com\_30407715.xml.temp  
Sin confirmar 94491.crdownload

— La secuencia informática completa de la subida de documentación de la empresa a la Plataforma (doc. n.º 7). Según la recurrente, en esta secuencia consta, por algún error informático imputable a la Plataforma, que los documentos que subieron el día 17 se registraron con fecha 13 de enero de 2025.

Por eso, la recurrente considera que la exclusión es contradictoria con la realidad de los hechos y que le causó indefensión, porque se la excluyó al imputarle un error informático sin disponer de pruebas suficientes que acreditaran que no contestó el requerimiento de subsanación, el cual insiste en haber presentado a tiempo.

Por eso, solicita la revocación de la resolución, la cual considera nula o, subsidiariamente, anulable.

#### *Contestación:*

De acuerdo con el artículo 141.2 de la LCSP, en los casos en que se establezca la intervención de una mesa de contratación, esta tiene que calificar la declaración responsable y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Cuando esta aprecie defectos subsanables, tiene que dar un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

En la cláusula 17 del Pliego de cláusulas administrativas particulares se regulaba con detalle el régimen jurídico aplicable a la calificación de la



documentación general mencionada (sobre 1) y, en relación con los requerimientos de defectos advertidos por la Mesa, constaba lo siguiente:

La comunicación de defectos u omisiones enmendables se hará por medios electrónicos. A efectos de completar la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos, se pueden pedir al licitador las aclaraciones que se estimen oportunas sobre los certificados y documentos presentados, así como requerirle la presentación de otros documentos complementarios.

La documentación que presente el licitador en este momento tiene que estar a disposición del servicio correspondiente o de la Mesa de Contratación antes de que acabe el plazo para subsanar.

La falta de enmienda en plazo de los defectos u omisiones advertidos da lugar a la no admisión del licitador.

La JCCA ha comprobado con detalle todas las pruebas documentales de la recurrente y se puede afirmar que cabe no acreditar que la empresa presentara efectivamente la documentación de subsanación, concretamente por los motivos siguientes:

– El correo electrónico de 13 de enero de 2025, a las 8.57 h, es un correo automático que genera la Plataforma cuando se presenta documentación y contiene un código de verificación que conduce al detalle de la documentación presentada.

En este caso, el código era «código seguro de verificación (CSV): C4RL+\_E3QQV\_ZMH8U\_857732» y se correspondía con la documentación de la oferta inicial. Por lo tanto, lo que confirmaba el correo era que la empresa presentó, dentro del plazo adecuado (que acababa el día 13), la documentación de la oferta.

– El correo electrónico de 17 de enero de 2025, a las 9.04 h, contiene exactamente el mismo código de verificación (CSV): C4RL+\_E3QQV\_ZMH8U\_857732. Por tanto, volvía a confirmar la documentación de la oferta inicial presentada el día 13, pero no la documentación de subsanación, como afirma la recurrente.

Con esto cabe afirmar que el día 17 la empresa intentó efectivamente presentar documentación, quizás la subsanación, pero no lo consiguió. Por tanto, la única documentación que la Plataforma tenía por presentada era la del día 13, motivo por el cual volvió a aparecer en el correo del día 17 el mismo código de verificación que constaba en el correo del día 13.

– El correo electrónico de la secretaria de la Mesa de Contratación de 29 de enero de 2025 acredita que el 17 de enero la secretaria también recibió de la Plataforma el mismo correo automático que la empresa. Ahora bien, también



hace constar que, cuando se puso en contacto con la empresa, esta le dijo que habían metido la documentación en el sobre original, es decir, en los sobres de la oferta, no de la subsanación.

– En el correo electrónico del señor Estebaranz de 11 febrero solo se hace referencia a un «intento de presentación» a través de la Plataforma y contiene un archivo adjunto con el título «Sin confirmar 94491.crdownload», que aunque no se pueda abrir permite pensar que la empresa no consiguió enviar la documentación de subsanación correctamente.

– Finalmente, la secuencia informática que ha aportado la recurrente no acredita ningún error informático de la Plataforma, sino de la empresa. Concretamente, lo que acredita es que el día 17 la empresa, mediante la herramienta o la opción de presentación a la licitación, no aportó la documentación de subsanación, sino que intentó presentar nuevamente los sobres 1 y 2, motivo por el cual la Plataforma dio un error de presentación y volvió a emitir el justificante de presentación correspondiente a la documentación del día 13.

Resumidamente, las páginas exactas de la secuencia informática donde consta justificado esto son las siguientes:

– En las páginas 53 a 55 consta lo siguiente:

2025-01-17\_09-04-29.857 - Se presenta la licitación - se comienza la lectura de los nodos de los sobres.

2025-01-17\_09-04-31.011 - Nombre del sobre: Sobre 1

2025-01-17\_09-04-31.011 - Nombre del sobre: Sobre 2

– En la página 55 consta lo siguiente:

2025-01-17\_09-04-32.029 - ERROR en la presentación

2025-01-17\_09-04-32.030 - hayParcial: false

2025-01-17\_09-04-32.031 - recibidaCompleta: false

2025-01-17\_09-04-32.031 - resultadoAlmacenamientoRespuesta: null

2025-01-17\_09-04-32.031 - respuestaParaExcepcion: null

– Y en la página 56:

2025-01-17\_09-04-32.032 - Llamando a obtener Justificante con 308008448

2025-01-17\_09-04-32.157 - Llamada correcta.

2025-01-17\_09-04-32.158 - Justificante: <?xml version="1.0"

encoding="UTF-8"?><Justificante><DatosCabecera><FechaPresentacion>13/01/2025 8:57:31</FechaPresentacion><Registro>Ministerio de Hacienda y Administraciones Pblicas</Registro><NumeroRegistro/><Csv>C4RL+\_E3QQV\_ZMH8U\_85773</Csv><Licitacion> HMAN PN 33/24</Licitacion>



Por todo ello, hay que afirmar que el error fue de la licitadora y no de la Plataforma ni del órgano de contratación. De hecho, así lo informó la Plataforma en los diversos informes emitidos, a solicitud del órgano de contratación y que sirvieron para fundamentar la exclusión de la empresa. Concretamente, en el acta del 18 de febrero de 2025 consta expresamente que los servicios técnicos de la Plataforma informaron al Hospital de Manacor de lo siguiente:

*Le informamos de que no tenemos registros referentes a la hipotética respuesta de la comunicación de solicitud de información adicional, el gestor representante del UOE tampoco ha aportado ningún documento que indique que hubiese respondido a dicha comunicación.*

*El gestor aportó solo la documentación referente a la invitación a licitar (com\_30407715), indicando por teléfono que en su equipo no disponía de la carpeta con el código correspondiente a la comunicación de solicitud de información.*

*Por ello os comunicamos que el Gestor, representante del UOE, no respondió a la comunicación, y ni siquiera abrió la herramienta correspondiente a ésta.*

Y como consecuencia de la interposición del recurso, a solicitud de la JCCA, la Plataforma envió el resumen de las comunicaciones de la recurrente con ella y fueron las siguientes:

Datos de empresa		Tipo de comunicación:							
Nombre de la empresa	<input type="text" value="FUXION"/>	Todas							
Nº Identificación	<input type="text"/>	Invitación al proceso							
		Comunicación de admisión/exclusión							
		Otras comunicaciones							
Para seleccionar varios tipos de comunicación mantenga la tecla CTRL pulsada.									
<input type="button" value="Buscar"/>	<input type="button" value="Limpiar"/>								
Comunicaciones									
<input type="checkbox"/>	Nombre de la Empresa	Nº Identificación	Tipo de Comunicación:	Anulada	Comunicado	Leído	NIF	Fecha respuesta	Ver documento
<input type="checkbox"/>	FUXION ESPACIO DE IDEAS, S.L.	B40272718	Solicitud de oferta		27-12-2024 11:13	31-12-2024 11:12	Leído e-correo	13-01-2025 08:57	<a href="#">pdf</a> <a href="#">xml</a> <a href="#">Sello de...</a>
<input type="checkbox"/>	FUXION ESPACIO DE IDEAS, S.L.	B40272718	Otras Comunicaciones		16-01-2025 11:27	16-01-2025 11:49	Leído e-correo		<a href="#">pdf</a> <a href="#">xml</a> <a href="#">Sello de...</a>
<input type="checkbox"/>	FUXION ESPACIO DE IDEAS, S.L.	B40272718	Solicitud de oferta final			No leído			
<input type="checkbox"/>	FUXION ESPACIO DE IDEAS, S.L.	B40272718	Admisión / Exclusión		20-02-2025 10:05	No leído			<a href="#">pdf</a> <a href="#">xml</a> <a href="#">Sello de...</a>
<input type="checkbox"/>	FUXION ESPACIO DE IDEAS, S.L.	B40272718	Adjudicación		04-04-2025 08:22	No leído			<a href="#">pdf</a> <a href="#">xml</a> <a href="#">Sello de...</a>
Página 1 de 1 Total: 5									

Esto confirma que el día 16 de enero de 2025 Fuxion recibió y leyó el requerimiento de subsanación mediante «otras comunicaciones», pero no lo contestó, motivo por el cual no consta ninguna fecha en la columna «fecha de respuesta».

Tal como menciona el órgano de contratación en el informe jurídico emitido en relación con el recurso, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha resuelto ya en varias ocasiones casos similares al que nos ocupa. Entre otros, en las resoluciones 1482/2023 y 924/2019 concluyó lo siguiente:

*Entrando ya en lo que constituye el fondo del asunto, el recurrente afirma, como hemos referido en los antecedentes, que intentó aportar la documentación requerida por la Mesa de Contratación el día 3 de octubre no habiendo podido hacerlo, según*



declara, por problemas informáticos que, dice, no sabe si son imputables a la PLACSP o a su propio sistema informático.

En relación con la presentación extemporánea de ofertas (con argumentos que son plenamente aplicables al caso que nos ocupa) hemos dicho en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto:

El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos.

El recurrente no aporta prueba alguna del mal funcionamiento de la PLACSP. En definitiva, y no habiendo acreditado el mal funcionamiento de la PLACSP, debe concluirse correcta la actuación de la Mesa de Contratación, por lo que procede desestimar el recurso.

Por todo ello, tampoco es cierto que el órgano de contratación acordara la exclusión de la empresa sin disponer de pruebas que acreditaran que los supuestos problemas informáticos eran imputables a Fuxion. Al contrario, queda acreditado en el expediente que se hicieron todas las gestiones posibles para aclarar el problema surgido y en ningún momento se ha causado indefensión a la empresa. Al contrario, quien no ha probado las alegaciones que presenta ha sido la recurrente.

En conclusión, los argumentos de la recurrente contra la exclusión se han de desestimar y se debe confirmar que la exclusión de la empresa Fuxion fue ajustada a derecho.

7. En relación con el recurso de Fuxion contra la resolución de adjudicación, hay que decir lo siguiente:

#### ALEGACIÓN ÚNICA

La recurrente alega que, a pesar de haber presentado el anterior recurso contra la exclusión, el órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación sin haber resuelto antes su recurso. Según la recurrente, este hecho le causó indefensión y solicita la revocación de la adjudicación, la cual considera nula o, subsidiariamente, anulable.

#### *Contestación:*

La resolución de exclusión era inmediatamente ejecutiva desde el momento en que se dictó, de tal manera que la interposición del recurso contra la exclusión no suspendía la ejecutividad del acto y el órgano de contratación podía



continuar la tramitación del procedimiento sin suspender automáticamente, de oficio, la ejecución. Y, además, hay que recordar a la recurrente que la suspensión que solicitó en el recurso se desestimó expresamente y se le notificó en tiempo y forma, tal como se ha indicado en el punto 12 de los hechos.

Dicho esto, y de acuerdo con la consideración jurídica anterior, hay que tener en cuenta que los argumentos de la recurrente contra la exclusión han quedado descartados y se ha confirmado que Fuxion quedó legalmente excluida por carencia de presentación de la documentación de subsanación que se le había requerido.

Respecto a la impugnación de la adjudicación, hay que tener en consideración la doctrina del TACRC en relación con la legitimación para impugnar la adjudicación, cuando solo hay dos licitadores, la cual se inspira en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Asunto C-355/2015, *Bietergemeinschaft*) y de 11 de mayo de 2017 (Asunto C-131/16, *Archus sp. z o.o., Gama Jacek Lipik y Polskie Górnictwo Naftowe y Gazownictwo, SA*).

Concretamente, cabe que mencionar la resolución del TACRC 208/2018, que reconoce la legitimación activa del licitador excluido para impugnar la adjudicación, cuando en el procedimiento de licitación han concurrido solo dos licitadores. Es decir, en estos casos, ambos licitadores tienen interés legítimo para impugnar la adjudicación. Ahora bien —como dice el Tribunal—, siempre que la impugnación no sea abusiva o dilatoria, sino que responda a un interés legítimo objetivo vinculado a posibles irregularidades o vulneraciones del procedimiento.

La doctrina y la jurisprudencia de los tribunales jurisdiccionales y administrativos relativa a la legitimación es abundante; entre otros, hay que mencionar la resolución del TACRC n.º 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, en la cual se concluyó lo siguiente:

*[...] la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que *se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acrediten titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nos lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.**



*Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTS de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).*

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente impugna la adjudicación sin ningún argumento vinculado con la adjudicación en sí misma. Lo único que argumenta es que el órgano de contratación adjudicó el contrato sin haber resuelto, previamente, su recurso contra la exclusión, lo cual alega que le causa indefensión. Sin alegar argumentos válidos, vinculados a posibles irregularidades o vulneraciones de la adjudicación, que pudiesen dar lugar, eventualmente, a la estimación del recurso, la impugnación no responde a un interés legítimo objetivo. Por eso, hay que concluir que la empresa Fuxion no está legitimada para impugnar la adjudicación.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 66 de la LPACAP, la carencia de legitimación de la recurrente es causa de inadmisión del recurso.

8. Finalmente, en relación con las solicitudes que Fuxion presentó para que, dado el tiempo transcurrido, se declarasen formalmente desestimados por silencio los dos recursos interpuestos, hay que decir que el silencio administrativo se regula en el artículo 24 de la LPACAP, de acuerdo con el cual el sentido del silencio es desestimatorio, entre otros, en los procedimientos de impugnación de actas, como son los procedimientos de resolución de los dos recursos que nos ocupan. Ahora bien, nada exime a la Administración de la obligación de dictar resolución exprés, a la que se refiere el artículo 21.1 de la LPACAP, que en los casos de desestimación por silencio administrativo está sujeta al régimen siguiente:

*b) [...] la resolución exprés posterior al vencimiento del plazo la tiene que adoptar la Administración sin ninguna vinculación al sentido del silencio.*

Por esto, en este caso no corresponde emitir ninguna declaración de silencio administrativo, puesto que, mediante este Acuerdo, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva resuelve expresamente, aunque sea fuera de plazo, los dos recursos especiales interpuestos por la recurrente.

Por todo ello, dicto el siguiente



## **Acuerdo**

1. Desestimar el recurso de Fuxion Espacio de Ideas, SL, contra la resolución del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 19 de febrero de 2025, en virtud de la cual se excluyó la empresa de la licitación del contrato del servicio para la auditoría interna de las certificaciones de calidad (ISO 9001, ISO 14001 y UNE 179003), y asesoría en la simplificación del sistema integrado de calidad, medio ambiente y seguridad del paciente del Hospital de Manacor.
2. Inadmitir el recurso de Fuxion Espacio de Ideas, SL, contra la resolución del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 4 de abril de 2025, en virtud de la cual se adjudicó el contrato del servicio para la auditoría interna de las certificaciones de calidad (ISO 9001, ISO 14001 y UNE 179003), y asesoría en la simplificación del sistema integrado de calidad, medio ambiente y seguridad del paciente del Hospital de Manacor.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

## **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero